

Leticia Barrionuevo Almuzara, Alejandra Folgado Majo, Inmaculada  
de la Varga Puente

---

**CARGOS MUNICIPALES EN EL LEÓN DE LOS SIGLOS  
XVI-XVII**



El artículo que vamos a presentar en esta publicación homenaje al Profesor José Antonio Martín Fuertes, es una parte de un trabajo de investigación que se nos planteó hacer cuando cursábamos 2º de Licenciatura en Documentación, en la Universidad Carlos III de Madrid. Lo titulamos “*El gobierno municipal de la ciudad de León siglos XVI y XVII*”. Por motivos de espacio, no es posible tratar todo este amplio tema que engloba el título, por ello nos hemos centrado en una de las partes que en nuestra opinión es de las más interesantes como son los cargos u oficios municipales que existían en nuestra ciudad durante los siglos XVI-XVII: denominación, tareas que desempeñaban, relaciones entre ellos, etcétera.

Fue mucha la ayuda que recibimos en esta laboriosa y dura tarea, entre la que debemos destacar la del fallecido Profesor José Antonio Martín Fuertes. Su gran conocimiento en este tema nos sirvió como orientación al trabajo realizado. Por ello y por los años que pasamos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León aprendiendo con él y de él queremos recordarle con este artículo dedicado a su memoria.

## INTRODUCCIÓN

Ayuntamiento o Concejo, en la significación material, es la “casa o lugar donde se debe juntar la Justicia, regidores y demás personas que componen, a tratar del gobierno del pueblo”<sup>1</sup>.

Según Luis Pastrana<sup>2</sup> el gobierno municipal de León tuvo durante la *Edad Media* como órgano representativo a un concejo o *concilio* caracterizado principalmente por ser una institución popular y participativa. Éste es una asamblea pequeña en el siglo XI integrada por un *juez* y algunos altos cargos del palacio real, es decir, nobles que se atribuyen representatividad, ya que en ese tiempo hay pocos hombres libres.

<sup>1</sup> CORRAL GARCIA, Esteban. *El Mayordomo de Concejo en la Corona de Castilla (s. XIII-s. XVIII)*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, 1991

<sup>2</sup> PASTRANA, Luis. *Las sedes municipales*. León: Ayuntamiento de León, 1997

Sin embargo el crecimiento físico de León en los años siguientes, apareciendo nuevos barrios, posibilita el incremento de personas no dependientes, artesanos y comerciantes (autónomos si utilizamos una expresión actual) que se organizan en su propio concejo cuyos representantes, los jueces, van adquiriendo poco a poco atribuciones en la recaudación fiscal destinada a las finanzas de la monarquía.

En el siglo XII estos jueces actúan como agentes del concejo sin perder su sometimiento a la autoridad real. Así pues León aparece como un señorío sin dependencia alguna de otro poder que no sea el real. Durante el reinado de Alfonso X los jueces conviven con el *alcalde del rey*. Ambos tienen funciones similares por lo que la misma persona puede llegar a ocupar los dos cargos. A estos dos cargos principales les acompañaban otros como: *el andador*, *escribanos* y *notarios*, *portazguero*, *pregonero* o *alguacil* por ejemplo.

El 6 de julio de 1345, Alfonso XI envía una carta al concejo de la ciudad de León nombrando a un grupo cerrado de ocho "*hombres buenos*" (a los que luego se llamarán regidores) para asumir todas las funciones de dicho concejo y tomen las decisiones que éste acordaría estando reunido o lo que es lo mismo ayuntamiento.

Éste es un testimonio que se conserva en el Archivo Histórico Municipal de León que viene a ser el documento de constitución del ayuntamiento como institución municipal dependiente del rey o de quien nombrase con representatividad de los ciudadanos o con capacidad absoluta para decidir cuestiones de ámbito e interés municipal.

Este famoso documento contiene todos los aspectos relacionados con la constitución del ayuntamiento:

- Su representatividad se reduce a ocho personas denominadas "hombres buenos", vecinos de la ciudad y con unos oficios que les hacen formar parte de una clase media dedicada al comercio. Ellos son: *Juan* (cortado su nombre en el documento, excepto la última sílaba) *Martínez*, tendero; *Juan Alfonso de la Caridad*, herrero; *Gonzalo Pérez de la Rúa*, hijodalgo; *Julián Vinos*, tendero; *Nicolás Martínez Ordoñez*, cuchillero; *Rui Fernández de Valderas*, letrado; *Juan Sánchez*, hijodalgo y *Benito Pérez*, bordador.
- El ayuntamiento queda formado por *alcaldes* o *jueces de la ciudad*, el *juez de fuera* o representante del rey y los *ocho hombres buenos*.
- Es suficiente la presencia de seis de esos ocho hombres buenos para que haya quórum o lo que es lo mismo para hacer ayuntamiento.

- Las faltas de asistencia por ausencia de la ciudad o enfermedad que no queden justificadas, serán sancionadas con una multa de 60 maravedíes que se repartirán los asistentes.
- El juez de fuera o del rey es profesional, por ello recibe un pago de 6.000 maravedíes.
- Se determinarán los días de la semana para hacer reuniones (lunes y viernes) y el lugar que será el mismo donde acostumbraba a reunirse el concejo.
- Los acuerdos y resoluciones adoptadas son válidos.
- Cualquier otro tipo de reunión que se realice fuera del ayuntamiento será ilegítimo y se castigará con penas de prisión e incautación de bienes de cuantos participen.
- Las funciones de este ayuntamiento serán: la *administración y gestión financiera*, la *ejecución de obras públicas* y los *nombramientos de mandaderos* o representantes para la gestión de asuntos concretos de interés local o a instancia regia.
- Los oficios concejiles se reservan en exclusividad para los ocho hombres buenos.

A lo largo de la *Baja Edad Media*, la provincia de León experimenta un proceso de señorialización<sup>3</sup>, es decir, la proliferación de Señoríos Jurisdiccionales colocó a la provincia leonesa bajo la tutela de una nobleza provincial que poco a poco fue entroncando, debido a su potencial económico, con grandes familias nobiliarias de Castilla.

Frente a esta expansión nobiliaria, la corona a finales del siglo XV, centrará todo su esfuerzo fiscalizador en la ciudad de León. Por lo que en la *Edad Moderna*, el gobierno de León se pone en manos de una oligarquía urbana integrada principalmente por familias de comerciantes más adinerados, por hidalgos y por la nobleza local. De esta parte es de la que nos vamos a ocupar más detalladamente en el trabajo.

Es importante decir que el concejo considerado en un principio la única forma urbana de gobierno, no desaparecerá de repente, simplemente evolucionará hasta encontrarnos a finales del siglo XIV con una institucionalización del control en un sistema denominado *Regimiento*.

Este nuevo régimen municipal se completa con la figura del *Corregidor*

<sup>3</sup> RUBIO PÉREZ, Laureano M. *León 1751: según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*. León: Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria: Ayuntamiento de León: Grupo Tabacalera, 1993

y con las de otros muchos cargos. De todo esto hablaremos más detenidamente a continuación.

## CARGOS U OFICIOS MUNICIPALES

### El regimiento o los regidores

Ya desde la Edad Media, en la ciudad de León se impone el regimiento, como se recoge en el primer capítulo de las ordenanzas<sup>4</sup>.

El origen de esta forma de gobierno municipal que suplantó al concejo abierto se sitúa en el siglo XIV, consolidándose al final del reinado de Alfonso XI. Según *Carlos Estepa*<sup>5</sup> se convierte pues en una institución permanente en la dirección del concejo. En esta misma línea *González Alonso*<sup>6</sup> afirma que serán las disposiciones de Alfonso XI quienes desplacen a la organización ciudadana hacia modos oligárquicos dejando a un lado la participación popular en la gestión municipal e institucionalizando una forma de gobierno que basada en el corregidor y en una serie de regidores se va a mantener en los núcleos urbanos de la corona de Castilla hasta el siglo XIX. Las oligarquías municipales conseguían además de tomar el control de las ciudades más importantes y de las villas, afianzar sus propios intereses económicos. Este fenómeno va a ser muy habitual en la Europa que está asentando las bases del capitalismo comercial.

Así pues el Regimiento viene a consolidarse<sup>7</sup> como una institución de gobierno local bajo el control de los denominados regidores, antes "Hombres Buenos" quienes representan a la ciudad y consolidan el cargo de forma vitalicia y hereditaria.

Los regidores eran nombrados por el rey aunque éste aceptaba a los que le eran propuestos desde las propias instancias locales.

El cargo era vitalicio y por lo tanto querido por las familias más poderosas de las ciudades, hecho más que más tarde analizaremos.

<sup>4</sup> ORDENANZAS de León. Ed. facs. León: Universidad, Secretariado de Publicaciones: Cátedra de San Isidoro de la Real Colegiata, 1996

<sup>5</sup> ESTEPA DIEZ, Carlos. *Estructura social de la ciudad de León, siglos XI-XIII*. León, 1977

<sup>6</sup> GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. «Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla (1450-1600)». En: *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*. Madrid, 1981

<sup>7</sup> PASTRANA, Luis. *Las sedes municipales*. León: Ayuntamiento de León, 1997

Los regidores no tenían competencias de justicia, pero se convertirán en el cargo más importante del Ayuntamiento, en los verdaderos administradores y gobernadores de las ciudades, villas y pueblos hasta la llegada de los Ayuntamientos Constitucionales en el siglo XIX. Entre sus competencias estaba la de elegir a los demás oficiales del Ayuntamiento.

En cuanto al *número* de “hombres buenos” designados para este ayuntamiento, regidores después y concejales ahora, varía sustancialmente según decisión del monarca.

Aspecto importante del ayuntamiento desde el siglo XIV es la sucesiva *profesionalización* de aquellos “hombres buenos” y demás oficios en el desempeño de su cargo.

Ya un documento de 1345 fija un salario de 6.000 maravedís y establece una multa para las faltas de asistencia no justificadas cuyo importe se reparten los asistentes, fórmula que pronto se ve superada por el establecimiento de un sueldo a cargo del común, como bien señalan los documentos.

Además de los sueldos, caben también las dietas o gastos de representación.

Otro punto de análisis sobre el regimiento leonés es la *procedencia social* de los regidores<sup>8</sup>. En el siglo XVI, como es lógico, y al igual que el resto de las ciudades castellanas, en León, a raíz de la importancia del cargo y por las ventajas económico-sociales que acarrea, se lo van a disputar aquellas fuerzas sociales que más influencia tienen en la ciudad, que son la mediana nobleza o nobleza de origen leonés y la burguesía comercial.

A lo largo de este siglo la disputa entre la mediana nobleza y la burguesía es muy fuerte debido en gran parte a que los intereses de ambos grupos no coincidían.

Esta situación se soluciona en parte al pacto que firman ambos grupos sociales: “mitad de oficios”<sup>9</sup> que no es más que la división de funciones entre los dos. Pero la lucha no es sólo entre nobles y burgueses sino también entre nobles. Es famosa la presencia en la ciudad de dos linajes enfrentados: los Quiñones, condes de Luna y los Guzmanes.

En cuanto a los *requisitos esenciales* para tomar el cargo, a pesar de que

<sup>8</sup> GONZÁLEZ PRIETO, Rafael. «Instituciones democráticas de un pueblo leonés». En: *Tierra de León*, t. XXIII, nº 51, 1983, p. 25-40

<sup>9</sup> GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Angel. «Notas sobre la distinción de estados y la mitad de oficios concejiles en los siglos XVI-XVII». En: *Revista de genealogía, nobleza y armas*, nº 178-179, 1983, p. 80-93

en las ordenanzas<sup>10</sup> se especifica que todas las personas que sean “ábiles, suficientes mayores de toda excepción y personas de buena fama, ley y conciencia” pueden ser elegidas para el regimiento, la realidad en la ciudad de León va a ser otra. Si bien no es el caso de Segovia o Soria en donde los regidores eran nombrados exclusivamente por los linajes, en León durante la Edad Moderna al igual que en la Edad Media los puestos de regidores eran copados por la denominada y de la que venimos hablando “oligarquía concejil”. En este aspecto la alta burguesía leonesa ganará la partida, en cierta medida, a la nobleza ya que se convertirá en la “clase rectora de la vida urbana”.

Se pueden conocer además por algunas fuentes<sup>11</sup> los nombres de regidores que se destacaron por la ocupación de su cargo a lo largo del siglo XVI:

1515

Martín Bázquez de Acuña  
 Francisco Baca  
 Rodrigo de Villamiza  
 Luis Barba  
 Fernando de Villafañe  
 Francisco Fernández de Quiñones  
 Gonzalo de Guzmán  
 Ramiro Nuñez de Guzmán  
 Juan Rodríguez de Castro

1536

Hernando Villafañe  
 Fernan Baca  
 Alvaro de Luaces  
 Ldo. Hernando Diez  
 Juan de Quirós  
 Martín Vázquez Acuña  
 Francisco Vaca  
 Hernando de Villafañe

<sup>10</sup> *ORDENANZAS de León*. Ed. facs. León: Universidad, Secretariado de Publicaciones: Cátedra de San Isidoro de la Real Colegiata, 1996

<sup>11</sup> GONZÁLEZ PRIETO, Rafael. «Instituciones democráticas de un pueblo leonés». En: *Tierras de León*, t. XXIII, nº 51, 1983, p. 25-40



Esta lista de nombres de regidores de la ciudad de León a lo largo de todo el siglo XVI nos servirá para sacar algunas conclusiones sobre las fuerzas sociales que pugnan por el regimiento. Como ya hemos dicho el número de regidores aumento en dos en 1543 “con el fin de obtener recursos para las empresas de la corona”, pero lo más importante en la evolución que experimentó el regimiento fue el de la procedencia social de sus componentes.

Con la revolución de las Comunidades desaparecen del regimiento los Guzmanes, manteniéndose los Quiñones, pero quedando en minoría la nobleza. Hasta las últimas décadas del siglo la burguesía controla rotundamente el regimiento y a las familias ya clásicas se unen las nuevas, tal como los Laciana, Castañón, etc. Podemos ver así cómo el cargo se va heredando o pasando a los distintos miembros de las familias dominantes. Sin embargo, la situación a finales del XVI va a cambiar. Es como si esa burguesía hubiese sido arrastrada por la crisis económica que se desarrolla en las últimas décadas del siglo XVI y que lógicamente va a tocar, no sólo a las clases humildes, sino también a esos burgueses comerciantes leoneses que ven cómo ya no se demandan los productos con los que ellos obtenían las ganancias en la fase expansiva anterior.

Se desconoce, a priori, las consecuencias que esto puede acarrear a la ciudad y a la propia institución al convertirse casi en un órgano familiar, pero se tiene la sospecha de que tal “dictadura” fuese lo que motivó a Felipe III en 1606 a ordenar “al corregidor de León que consienta y deje votar libremente a los regidores de la ciudad, aceptando lo acordado por mayoría, y que no convoque ayuntamientos en su domicilio, sino que asista a los que se celebren en las casas destinadas a tal efecto”.

Esta crisis del siglo XVII, traerá consigo otros aspectos como el del fenómeno de la venta de regidurías, pequeños títulos y Jurisdicciones por parte de Felipe IV<sup>12</sup>. Esto permite la aparición en la ciudad de nuevas familias nobles que, como el vizconde de Quintanilla, pasan rápidamente a constituirse en regidores perpetuos, llegando y desarrollándose sus dominios a lo largo del siglo XVIII, sin que la reforma de Carlos III al introducir en el gobierno local la figura de los Diputados y Personeros hiciera la más mínima mella.

Queda pues constancia en los documentos que la burguesía comercial

<sup>12</sup> RUBIO PÉREZ, Laureano M. *León 1751: según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*. León: Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria: Ayuntamiento de León: Grupo Tabacalera, 1993

leonesa en el siglo XVIII, no sólo carece de la fuerza que tuvo en el siglo XVI, sino que se halla totalmente marginada del Regimiento o gobierno local.

Así pues, debido al proceso de privatización de cargos, oficios como el de regidor y otros muchos (alguacil, escribano, fieles) acababan convirtiéndose en bienes patrimoniales cuyos titulares pueden transmitir su voluntad.

### **El corregidor**

El cargo de corregidor es relativamente moderno. Según Luis Pastrana<sup>13</sup> la primera vez que aparece con este nombre es en el Cuaderno de peticiones de las Cortes de Alcalá en 1348. Al principio se trata de oficiales del rey con carácter extraordinario destinados a ciudades donde había habido enfrentamientos violentos o se tenía constancia de que su administración había sido caótica, por lo que se les enviaban para administrar justicia.

Serán los Reyes Católicos los que regularicen sus atribuciones convirtiendo al corregidor en un delegado permanente del rey en las ciudades, en agente prioritario en el camino de la centralización monárquica y en el cuidando de la gestión administrativa municipal de las ciudades. Será pues el presidente de la corporación municipal o Ayuntamiento.

El *nombramiento* para dicho puesto corría a cargo del rey, aunque era el Consejo de Castilla el encargado de seleccionar los candidatos entre personas que reunieran ciertas condiciones<sup>14</sup> :

- Ser originario de ciudad o villa realenga o de fuero.
- Ser originario del reino donde esté enclavada la ciudad o villa petionaria.
- Ser hombre bueno y perteneciente.

Por ser el cargo de corregidor uno de los pocos que no se patrimonializó, conservó el carácter temporal, siendo generalmente su periodo de duración de un trienio, aunque desde 1647 se hizo obligatoria la solicitud de prórroga al fin de cada año.

<sup>13</sup> PASTRANA, Luis. Las sedes municipales. León: Ayuntamiento de León, 1997

<sup>14</sup> BERMÚDEZ AZNAR, Agustín. *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*. Murcia, 1974

Sus *funciones* eran varias: el corregidor como juez ordinario, delegado, pesquisidor, árbitro o de alzada. Tiene potestad reglamentaria, controla el orden público, y todo lo relativo a la moral y la sanidad, a los abastecimientos, agricultura y ganadería, hacienda, bienes de propios y obras públicas. El corregidor es el nexo entre el monarca y la ciudad, etc.

Casi todos los corregidores *procedían* de la baja y media nobleza, expertos en leyes, a no ser que fuesen de “capa y espada”(no letrados), tal como ocurrió varias veces en León, con lo que se requería la presencia de un “teniente de corregidor” legista.

En el siglo XVI, la ciudad de León, cabeza de provincia de partido y sede de un corregimiento realengo tiene sus propias peculiaridades, a pesar de estar inserta en un contexto general<sup>15</sup>.

Al igual que el resto de las ciudades realengas, León está vinculada política y jurisdiccionalmente a la corona, quien ejerce la Jurisdicción Ordinaria a través de su representante el Corregidor, que a su vez preside el Ayuntamiento y gobierna la ciudad y los pueblos que circundan bajo su Jurisdicción.

Un hecho destacado es cuando en el siglo XVII el corregidor, además de dirigir la administración municipal y las funciones judiciales como Justicia mayor, recibe también el título y las funciones de Alcalde Mayor del Adelantamiento, más concretamente desde 1638. De este cargo hablaremos más detenidamente. Sigue pues, presidiendo las sesiones municipales y levantando acta de los acuerdos.

### **Relaciones regidores/corregidor**

Según Laureano Rubio<sup>16</sup>, las relaciones entre el corregidor, como representante del poder regio y elemento hasta cierto punto extraño a la ciudad, y el Regimiento, que se consideraba el símbolo más “genuino” de ella, fueron en líneas generales cordiales. Aunque no faltaron roces y tensiones ocasionales.

Estas fricciones son debidas unas veces a las extralimitaciones de los corregidores como demuestran algunos documentos que el rey prohibía al corregidor que convocase ayuntamientos en su casa, impidiese la libre votación de los regidores o manipulase su resultado. Otras veces, las

<sup>15</sup> *ORDENANZAS de León*. Ed. facs. León: Universidad, Secretariado de Publicaciones: Cátedra de San Isidoro de la Real Colegiata, 1996

<sup>16</sup> RUBIO PÉREZ, Laureano M. *El sistema político concejil en la provincia de León*. León: Universidad, Secretariado de Publicaciones, 1993

disputas se debían a los excesos de los tenientes, algunos de los cuales pretendían gozar de derechos y preeminencias, cuando sólo les correspondían en ausencia de los corregidores y en calidad de representantes suyos. Pero las tensiones más frecuentes fueron provocadas por la desmesura o la negligencia de los regidores.

El acuerdo adoptado el 17 de mayo de 1604 sobre la compostura y urbanidad que debían guardarse en las sesiones de ayuntamiento, permite conocer cuáles eran las faltas más habituales en estas reuniones: carencia de circunspección en sus modales y palabras, falta de respeto hacia la autoridad del corregidor, enfrentamientos verbales y hasta físicos entre los regidores que defendían posturas opuestas o se enfrentaban por el puesto.

Contra ellas se decidió, sin demasiado éxito, el acatamiento de la antigüedad como principio ordenador básico, la creación del oficio de maestro de ceremonias, del que luego hablaremos un poco más y la condena de los regidores que se extralimitasen en su palabra o su gesto a multa de dos mil maravedíes y suspensión temporal de la regiduría.

En 1647 tratando de imponer un orden definitivo que acabase con las irregularidades de corregidores y regidores, se aprobaban las ordenanzas que desde entonces habían de regir los ayuntamientos.

En ellas se regulaban los días en que habían de celebrarse las sesiones ordinarias, los motivos por los que se habían de convocar las extraordinarias y modo de hacerlo, las obligaciones de los escribanos, la manera en que debían de proceder los regidores en las votaciones, cómo habían de ser éstas (nominales, secretas, por hablas, por cédulas) y las penas por ir en contra de lo mandado.

Lo capitulado en estas ordenanzas sirvió para superar los problemas formales de la ciudad, pero no fue la panacea para garantizar la perpetua armonía entre corregidor y regidor, ya que los problemas siguieron.

De todas las negligencias denunciadas, la de mayor gravedad fue la inasistencia a los ayuntamientos, que en algunos momentos del siglo XVII llegó a ser tan generalizada que paralizó la gestión municipal. No tan importante, pero mucho más constantes, fueron las ausencias a determinadas concurrencias públicas de la ciudad (rogativas, sermones, procesiones), que no consiguieron corregir ni la aprobación de gratificaciones para los asistentes, ni la obligatoriedad de cobrar las penas pecunarias impuestas a los capitulares y oficiales que no se hallasen presentes en dichos actos.

## Los procuradores

Siguiendo con los oficios municipales y mencionando a la fuente que los explica<sup>17</sup>, en León, en los siglos XVI y XVII, podemos hablar de dos cargos que llevan un mismo nombre aunque diferente apellido: *Procurador General*, y *Procuradores de Cortes*.

El primero tiene una función representativa, es decir, vela por el interés de los vecinos del municipio en todo lo relacionado con el gobierno local. Asume la defensa del común frente a las irregularidades de todo tipo e incluso puede advertir a los oficiales que incumplen. Es elegido por votos secretos y ha de asistir a todos los Ayuntamientos.

Los segundos se hayan estrechamente ligados al Regimiento de la ciudad. Como dice González Prieto<sup>18</sup>, son los representantes urbanos en las cortes del reino o de la Corona de Castilla.

La ciudad de León, junto a las otras ciudades de la corona con voto en Cortes, concretamente 17, tiene derecho a enviar dos representantes a Cortes. Durante el siglo XVI y de forma especial a partir de la política imperialista de Carlos I y los posteriores apuros financieros de Felipe II las Cortes castellanas no sólo habían sido abandonadas por dos de sus tres brazos (clero y nobleza), sino que habían quedado reducidas a una cámara votadora de subsidios e impuestos a quien la corona, por su propia generosidad, concedía poder elevar peticiones. Estas cortes en su origen se componían de tres bloques o estamentos y a raíz de su propia función tan sólo acudían los representantes del pueblo, no haciéndolo ni el clero ni la nobleza como estamentos no obligados a pechar. Pero lo paradójico es que van a ser los caballeros los que representando al pueblo pechero van a votar en esas cortes una serie de impuestos de los que ellos estaban exentos dada su condición de nobles.

La función de procurador se ha de acometer personalmente sin que pueda delegar en otra persona, siendo el propio consistorio quien, ante la imposibilidad de un regidor, nombre a un sustituto dentro del regimiento y el poder decisorio de estos procuradores enviados a cortes es pleno, si bien han de ajustarse a lo previamente acordado en ayuntamiento.

<sup>17</sup> CABEZA DE VACA, QUIÑONES y GUZMAN. *Política ceremonias*. Valladolid: Imprenta de Valdeviso, 1693

<sup>18</sup> GONZÁLEZ PRIETO, Rafael. «Instituciones democráticas de un pueblo leonés». En: *Tierras de León*, t. XXIII, n° 51, 1983, p. 25-40

## El alcalde mayor

Para estudiar este cargo, es importante tenerlo en cuenta dentro de una institución de carácter territorial cuyo origen es del siglo XIII: El *Adelantamiento de León*. Bien es verdad que nuestro cometido es sólo estudiar la institución del Ayuntamiento, pero como ya hemos dicho anteriormente, éste se agregó al Corregimiento en el siglo XVII, por lo que también entrará dentro de nuestro trabajo el estudio de esta institución y más concretamente del oficio propio de ella: el Alcalde Mayor.

En la Edad Media, el Adelantamiento de León sufrió una profunda transformación<sup>19</sup>. Desde las primeras décadas del siglo XVII una de las ocupaciones básicas del Regimiento de León será conseguir el traslado y definitivo asiento del Adelantamiento en la capital del reino, deseo que no se alcanzará hasta 1638, tras largas negociaciones entre la ciudad y la corona.

Durante el siglo XVI el Adelantamiento había pervivido como institución independiente del Corregimiento y sin ubicación fija.

Como ya adelantábamos va a ser la figura del *Alcalde Mayor*, originado en la Edad Media quien a la par que la institución de que forma parte, sufre en la Edad Moderna una sustancial transformación al dejar de ser un mero lugarteniente del Adelantado o un simple auxiliar técnico para convertirse en un alto funcionario. Según Viforcós Marinas<sup>20</sup> tanto antes de la agregación del Adelantamiento al Corregimiento de León, como con posterioridad a ésta, la designación del Alcalde Mayor, corresponde teóricamente al monarca. El nombramiento de estos funcionarios venía expresado por medio de provisiones reales, cuyo contenido era uniforme.

Sólo en casos especiales, como el caso en 1638 cuando la función del Alcalde Mayor se une al Corregidor, los títulos se apartan de las fórmulas ya consagradas. En estas provisiones se hacía constar las atribuciones y el ámbito competencial del designado, detallando las penas o responsabilidades en que incurría el funcionario en caso de inmoralidad, negligencia o incumplimiento de sus obligaciones. Se argumentaba también la consignación del tiempo que había de permanecer en el cargo, la fecha tope

<sup>19</sup> VIFORCOS MARINAS, M<sup>a</sup> Isabel. «La instalación del adelantamiento del reino en la ciudad de León en 1638». En *Tierras de León*, n<sup>o</sup> 48, t. XXII, 1992, p. 47-57

<sup>20</sup> VIFORCOS MARINAS, M<sup>a</sup> Isabel. «El Alcalde Mayor del Adelantamiento del reino de León en el siglo XVII». En: *Astórica*, t. III, 1985, p. 55-71

para tomar posesión del mismo y algunos otros aspectos, como la facultad de nombrar ciertos oficiales.

En cuanto a las *condiciones* requeridas para el cargo, es un poco difícil concretarlas. La fuente que ofrece más información es la propia carta de nombramiento. conviene considerar entre los factores de capacitación los siguientes: no padecer ninguna enfermedad larga o uno de los cuatro defectos considerados como más graves: la ceguera, la locura, la sordera y la mudez; edad de 27 si se trataba de una persona letrada y 20 si era un caballero; las mujeres eran consideradas incapaces para ocupar estos puestos. La cualidad de índole moral exigidas a todo que aspirase al puesto se concretaba en el temor de Dios, la buena fama, la lealtad al monarca y la diligencia y honradez a la hora de desempeñar las funciones. Los aspirantes del oficio debían pertenecer a un “status” medio, etcétera

Las *competencias* encomendadas al Alcalde Mayor eran realmente muy variadas. Con respecto a la Edad Media (cuya función básica era la de asesorar al Adelantado en la administración de justicia) en la Modernidad varían y se vuelven algo más complejas: Juez territorial, juez ordinario y de apelación de la demarcación del Adelantamiento. Igualmente eran de su competencia todos los delitos de usura por préstamos o venta de precios excesivos y todo tipo de fraudes. A lado de esta función judicial, el Alcalde Mayor tenía otra no menos importante, que cabe destacar de gubernativa como oficial al frente de la administración del Adelantamiento. En relación con esto, se encuentra la obligación de vigilar el mantenimiento del orden público.

La *duración* del oficio fue en un principio de un año. Sin embargo, en la primera mitad del siglo XVII estaba generalizada la costumbre de que el oficial se mantuviese en su puesto todo un trienio.

### **El mayordomo de propios**

El Depositario o Mayordomo es un cargo tan antiguo como el propio Ayuntamiento<sup>21</sup>. En un primer momento Secretario (Escribano) y Depositario (Mayordomo) fueron el eje de la organización burocrática municipal, llevando a cabo íntegramente la gestión administrativa.

Bien es verdad que más adelante compartió su función con otros ofi-

<sup>21</sup> CORRAL GARCÍA, Esteban. *El Mayordomo de Concejo en la corona de Castilla (s. XIII-s. XVIII)*. Madrid: El consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados, 1991

ciales como los contadores. La función principal de Mayordomo desde siempre fue la de administrar la hacienda municipal; era depositario, cobrador y pagador.

No es distinto en los siglos XVI y XVII. En León durante estos siglos, el Mayordomo es un oficio de índole económica nombrado por el Concejo por votos anualmente. Tenía además fijado un salario.

Cobra él y paga por libranzas, es decir, el Mayordomo realiza todos los pagos que la ciudad hubiere de hacer, previa recepción de la orden de pago y sobre la base de recibo o justificante del perceptor. Esta orden de pago o libramiento es requisito básico para que el Mayordomo pague bien. Además ha de dar las cuentas al finalizar el año. Además la libranza es el documento básico y necesario para poder pagar. “El Mayordomo no paga sin orden del Ayuntamiento”.

En cuanto a los *requisitos* esenciales para ejercer el oficio destacaremos algunos como: la posesión de conocimientos técnicos no constituye un requisito exigido; la edad no fue en principio obligatoria, pero en el siglo XVI se fijó la de 25 años cumplidos; en cuanto al sexo, claro está que como en todos los cargos, sólo podían ser ocupados por hombres; por otra parte la aptitud para acceder viene determinada por la situación social y económica del aspirante. No es un requisito muy difícil de cumplir, teniendo en cuenta que en el siglo XVI y XVII los regidores pertenecían a la nobleza y a la alta burguesía, acordándonos de la fuerte oligarquía concejil.

### **Los contadores**

Los contadores son también una pieza importante para el funcionamiento de la gestión económica y administrativa del concejo<sup>22</sup>.

Es oficio de nombramiento concejil, es decir, son nombrados por el Regimiento entre sus componentes. Les corresponde la supervisión de la Hacienda Municipal, el arrendamiento de las rentas de los propios, la revisión de las cuentas del Mayordomo, intervenir en el pregón, remate y toma de fianzas de las rentas y en general fiscalizar todos los actos del Mayordomo.

En León en los siglos XVI y XVII distinguimos a los *Contadores del quento* y los *Contadores de cuentas* o *Tenedores del Libro de la Razón* y los *conta-*

<sup>22</sup> CORRAL GARCÍA, Esteban. *El Mayordomo de Concejo en la corona de Castilla (s. XIII-s. XVIII)*. Madrid: El consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados, 1991



*dores de arbitrios*<sup>23</sup>. Desde siempre, el rey ha mandó dar a cada regidor un salario que se dividen y reparten en los Ayuntamientos de todo el año.

Los Contadores de cuentas son dos en concreto que toman las cuentas de propios del año. Es decir, es el encargado de fiscalizar los pagos expidiendo las libranzas acordadas por el concejo.

Se le llama así porque es el que toma nota de todo ello en el Libro de la Razón o Libro de Libranzas (donde se asientan todas las libranzas o cartas de pago)

Los contadores de arbitrios son dos regidores por turno y son los que toman las cuentas de los arbitrios cada año.

### Los escribanos

Es el oficial o secretario público que con título legítimo está destinado a redactar y autorizar con su firma los documentos del Ayuntamiento. Es el encargado de asistir a las juntas o sesiones y autorizar sus acuerdos o resoluciones<sup>24</sup>.

La institución de los escribanos es sumamente antigua. Su intervención no estuvo siempre ligada al carácter de autenticidad legal ya que por largo tiempo su oficio se limitó a extender los contratos y a redactar actas públicas.

Las Escribanos de la ciudad de León en los siglos XVI y XVII son concretamente dos: uno de la *ciudad* y otro un *particular*<sup>25</sup>. El primero es elegido por votos procurando que el designado sea el más digno en inteligencia, prendas y decencia. El otro es titulado por el rey cuando quede libre una vacante. Ambos asisten a todos los Ayuntamientos.

El de la ciudad es el encargado de escribir los acuerdos en el Libro denominado así Libro de Acuerdos y pone los decretos en las peticiones. El otro es el encargado de leerlos. Ante ellos pasan todas las cuentas y nacimientos de ventas, otorgan las escrituras de obligaciones y fianzas y las que son ofrecidas a favor de la ciudad. Han de tener el Libro de Acuerdos bien claros y no debe de faltar nada en él. Para ello todo acuerdo se lee en Ayuntamiento y todos son firmados por el corregidor.

Debemos nombrar también a los *Escribanos del número*. Ellos entienden

<sup>23</sup> CABEZA DE VACA, QUIÑONES y GUZMAN. *Políticas ceremonias*. Valladolid: Imprenta de Valdeveso, 1693

<sup>24</sup> *DICCIONARIO universal de la lengua castellana, ciencias y artes*

<sup>25</sup> CABEZA DE VACA, QUIÑONES y GUZMAN. *Políticas ceremonias*. Valladolid: Imprenta de Valdeveso, 1693

en pleitos y causas civiles y criminales. Son los encargados de hacer escrituras y contratos, ventas, censos, obligaciones, poderes, testamentos y todas las demás escrituras y autos judiciales y extrajudiciales. Son los que hacen fe y prueba de ello. Todo ello es visto antes, examinado y aprobado por los señores del concejo.

### **Alcalde de hijosdalgo y alcalde del estado llano**

Destacamos en el León de los siglos XVI y XVII estos dos cargos<sup>26</sup>.

Por su nombre podemos deducir sus funciones. El primer cargo lo ostentan, por costumbre un regidor y otro ciudadano. Los años pares toca al regidor y los impares al ciudadano. Su elección es secreta.

Este oficio surge en la Edad Media como una jurisdicción especial para conocer pleitos de los hidalgos y conforme a su derecho privilegiado. Sus competencias quedan reducidas en la Edad Moderna a sólo pleitos de hidalguía y privilegios de hidalgos en primera instancia.

De la misma forma el Alcalde del Estado Llano también se elige por votos y controla los pleitos del pueblo o estado llano.

### **Alguaciles**

En las ciudades y en la Edad Moderna los alguaciles eran oficiales auxiliares del corregidor que tenían a su cargo el mantenimiento del orden público, el cuidado de la seguridad de las personas y cosas, la investigación de los delitos, la detención de los delincuentes, la ejecución de los mandatos, la toma de prendas, el hacer rondas nocturnas, etc.

En León, en los siglos XVI y XVII existía el *Alguacil Mayor del campo* y el *Alguacil Mayor de la ciudad*.

### **Fieles**

Sus funciones son de policía urbana en aspectos relacionados con los abastos, subsistencias, precios, pesos y medidas, etc<sup>27</sup>.

En León durante los siglos que estamos tratando existían dos fieles los cuales se encargaban de la administración de los alimentos que venían de fuera y de imponer los precios a los alimentos

Además de todos estos oficios, existía otros que a continuación va-

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> *ORDENANZAS de León*. Ed. facs. León: Universidad, Secretariado de Publicaciones: Cátedra de San Isidoro de la Real Colegiata, 1996

mos a nombrar: *Guarga Mayor de montes*: cuyo cometido esencial es el de la conservación de los montes de la ciudad. *Maestro de Ceremonias*: tiene obligación de acudir a todas las ceremonias de la ciudad, cuidar del orden riguroso de todas las personalidades en los actos públicos, etc. *Secretario de cartas*: se encarga de escribir las cartas de la ciudad, tener la correspondencia al día, etc.